

**RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS**

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado N°</b>	05001-31-03-015-2009-00399-00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	RF ENCORE S.A.S (Cesionario) y Bancolombia S.A (Cedente)
<b>Demandados</b>	TRANSFORMADOS Y RECUPERADOS PLÁSTICOS DE COLOMBIA S.A, LUIS FELIPE CALDERÓN GÓMEZ Y ANDRÉS FELIPE HENAO ARANGO
<b>Providencia</b>	Auto 2368V
<b>Asunto</b>	Reconoce personería y termina proceso por Desistimiento tácito.

En atención al escrito presentado por la parte demandada el señor **ANDRÉS FELIPE HENAO ARANGO**, quien otorga poder especial al abogado **DANIEL GÓMEZ MOLINA**. (folio 185)

Por ser procedente se reconoce personería jurídica al abogado **DANIEL GÓMEZ MOLINA**, identificado con CC. N°: 1.039.457.775, titular de la tarjeta profesional N° 285.508 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte demandada en el presente proceso conforme al poder que le fuera otorgado.

En escrito separado la parte demandada en el presente proceso a través de su apoderado solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

El Despacho percibe que, en el presente expediente proveniente del Juzgado de conocimiento inicial, Quince Civil del Circuito de Medellín, la última actuación data de fecha 7 de mayo de 2019, que contando a la fecha lleva más de dos años de inactividad, razón por la que ésta Judicatura procederá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el literal B del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P, previas las siguientes.

**I. CONSIDERACIONES.**

**1. Del Desistimiento tácito.**

Establece el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente: *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la*

respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas previas.

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

“d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

“e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

“f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

“g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

“h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

Así mismo el artículo el inciso 2 del artículo 466 ejusdem:

“Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que

*pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso”.*

## **2. EL CASO CONCRETO.**

Advierte el Juzgado que, en el presente asunto, el 03 de julio de dos mil trece (2013) se dictó providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución; siendo este una de las reglas que rigen la configuración del desistimiento tácito, en cuanto a que la suspensión o inactividad del proceso no sea inferior a dos (2) años, contados a partir del 1° de octubre de 2012, fecha en la cual entró a regir el artículo 317 del Código General del Proceso.

Posteriormente, al revisar cuidadosamente el expediente, se tiene que la última actuación tuvo ocurrencia el día 7 de mayo del 2019 (véase folio 35 del cuaderno N° 2 de Medidas cautelares).

Con fundamento en lo anterior y ante la solicitud de la parte demandada, de que se proceda con la terminación del proceso en los términos del artículo 317 numeral 2 del CGP en el presente asunto, dentro del término establecido para ello, emerge como inevitable el deber de declarar el desistimiento tácito tanto del proceso con Rad: 05001-31-03- 015-2009-00399, como de su proceso de acumulado.

A mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín (Ant.),

## **II. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso EJECUTIVO, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A (CEDENTE) Y RF ENCORE S.A.S (CESIONARIO)** en contra de **TRANSFORMADOS Y RECUPERADOS PLÁSTICOS DE COLOMBIA S.A, LUIS FELIPE CALDERÓN GÓMEZ Y ANDRÉS FELIPE HENAO ARANGO** conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C. General del Proceso.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto del 21 de agosto de 2009 del juzgado Quince Civil del Circuito, contenido en el cuaderno N°2 de medidas cautelares (folio 6) y en el auto del 11 de febrero del 2019 del juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, contenido en el cuaderno N°2 de medidas cautelares (folio 28)

Las demás medidas no se levantan, toda vez que no fueron perfeccionadas.

Líbrese los oficios de levantamiento de embargo a través de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias.

**TERCERO:** No hay lugar a imponer condena en costas.

Se hace constar que el presente auto se emite como trabajo en casa en cumplimiento de los acuerdos del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el gobierno nacional preventivamente por pandemia ocasionada por el virus COVID-19, no obstante, fue revisada y emitida de forma digital por el Juez titular del despacho, se imprimirá de ser requerido, y agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO VILLAZON HITURRIAGO  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO No. \_\_\_\_\_ el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Maritza Hernández Ibarra  
Secretaria

ALZM